JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 085

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS, MIERCOLES, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL Y FOLIO
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00082-00	FABIO YEISON BUSTOS MONJE Y OTROS	AUTO VINCULA COMO AFECTADO AL PRESENTE TRÁMITE AL BANCO DAVIVIENDA Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL DR. MANUEL ALBERTO MORALES TÁMARA.	07/09/2021	No. 9 – FOLIO 233
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00106-00	ARQUÍMIDES MORALES GARCÍA Y OTROSS	AUTO ORDENA REMITIR DE FORMA INMEDIATA LA PRESENTE ACTUACIÓN A LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ (REPARTO), PARA LO DE SU CARGO, PUES EL AMAZONAS INTEGRA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA; A CUYO TITULAR, EN CASO DE NO ACEPTAR NUESTRO PLANTEAMIENTO, SE LE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, PARA QUE SEA EL SUPERIOR FUNCIONAL QUIEN DIRIMA DE PLANO LA CONTROVERSIA.	07/09/2021	No. 2 – FOLIO 10 y 11

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO.

SE ADVIERTE QUE EL AUTO QUE SE ESTA NOTIFICANDO, LO PUEDE VISUALIZAR A CONTINUACIÓN DE ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADEDENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021- 00082-00
Afectados: Daniela Rodríguez Laguna y otros
Ley: 1849 de 2017

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la revisión del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°350-200967 deja entrever la anotación N° 13, relacionada con la compraventa realizada mediante escritura pública N° 978 del 23 de julio de 2019 entre BEATRIZ BUSTOS MONJE y WILLIAM RUÍZ PÉREZ, y el **BANCO DAVIVIENDA**[1]; se dispone **VINCULAR** a la actuación a dicha entidad financiera como afectado dentro del presente trámite a efectos ejerza el derecho de defensa y contradicción en el presente proceso; a quien se le notificará el contenido del presente auto y del emitido el pasado 29 de julio de 2021[2], conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

De otro lado, visto el memorial suscrito por VÍCTOR LUÍS DÍAZ DÍAZ representante legal del Banco Davivienda, mediante el cual le otorga poder especial al abogado MANUEL ALBERTO MORALES TÁMARA[3]; por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso, se **reconoce** personería jurídica al referido letrado para que represente a dicha entidad bancaria como afectada en este proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[1] Folio 115 expediente digital N°3
[2] Folio 30 a 35 expediente digital N° 9
[3] Presentado ante la Fiscalía instructora, Folio 101 cuaderno principal N° 3 Fiscalía y folio 215 expediente digital N°9

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación 2021 00106 00
Afectados: Arquímedes Morales García y otro
Ley: 1849 de 2017

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 48 Seccional de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá[1], quien pretende la extinción del derecho de dominio de las siguientes sumas dinerarias: i) $ 5.902.000 pesos colombianos consignados en la cuenta N° 403603009263 del Banco Agrario sede Leticia, Amazonas a favor de la SAE; y ii) 29.300 reales brasileños entregados en deposito en el Banco de la República a favor de la SAE; ambos propiedad de Arquímedes Morales García y Elsa Gómez Molina, sino fuera porque la revisión de la actuación deja al descubierto la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presentes diligencias como a continuación se explicará.

El artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 establece los criterios para fijar la competencia territorial para el juzgamiento, así:

> *"Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde* ***se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo****. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados". (Destacado por el Juzgado)*

Tratándose de bienes muebles, la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto negativo de competencia precisó lo siguiente:

> *"…de acuerdo con el inciso primero de la norma, la competencia reside en el lugar donde se "****encuentren los bienes", esto es, donde fueron hallados conforme se establece del significado del verbo allí contenido, lo cual se traduce en que con independencia del sitio donde se disponga su resguardo, en especial tratándose de muebles, el factor territorial se fija con ocasión del descubrimiento inicial de los mismos'[2]. (****Destacado por el Juzgado)*

Ubicados de nuevo en el caso de marras y tras la revisión del informe de registro y allanamiento[3] y del acta de incautación[4] obrante en la actuación, se observa que el 21 de abril de 2018 se realizó diligencia de allanamiento al inmueble ubicado sobre la calle 7 entre carrera 8 y 7, bajo las coordenadas geográficas S-04°13.2 26" W- 69° 56.17 24" del barrio Punta Brava de la ciudad de Leticia -Amazonas, a fin de lograr la captura de ELSA MARIA GÓMEZ MOLINA y ARQUÍMEDES MORALES GARCÍA por orden del Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías del Municipio de La Montañita - Caquetá, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las FFMM; encontrándose allí el efectivo objeto de proceso.

Nótese que este despacho judicial fue creado en virtud de lo establecido en el artículo 215 de la ley 1708 de 2014. Veamos:

> ***ARTÍCULO 215. CREACIÓN DE JUZGADOS.*** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose*

[1] Folio 243 a 253 expediente digital N° 1
[2] Corte Suprema de Justicia, MP. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, AP983-2016, Radicación N° 47511

[3] Folio 10 a 13 expediente digital N° 1
[4] Folio 29 a 30 expediente digital N° 1

que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta.

Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas:

1. *En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio.*

2. *En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio,* ***Neiva,*** *Manizales, Pasto, y Florencia, se crearán como mínimo dos (2) juzgados Especializados en Extinción de Dominio.*

3. *En los Distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar, se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio.*

4. ***El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio.*** *(Destacado por el Juzgado)*

En cumplimiento de lo anterior, la Sala administrativa del CSJ mediante acuerdo N° PSAA10402 de 2015 creó este despacho judicial, entre otros; y a través del acuerdo N° PSAA16-10517 estableció el mapa judicial de los juzgados de esta especialidad, asignando en su artículo 2º al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva el conocimiento de los procesos cuya competencia territorial sea de los distritos judiciales de Neiva, Ibagué y Florencia.

Entonces, si según el artículo 25 de la ley 1708 de 2014 y la Corte Suprema de Justicia, la competencia territorial la fija el lugar donde fueron hallados los bienes objeto de extinción; si en este caso el dinero se encontró en Leticia; y si este juzgado no tiene competencia territorial para conocer el juicio de extinción sobre bienes hallados en la capital del Amazonas; evidente emerge la falta de competencia de este despacho para conocer las presentes diligencias.

Así las cosas, se dispone remitir de forma inmediata la presente actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá (reparto), para lo de su cargo, pues el Amazonas integra el distrito judicial de Cundinamarca; a cuyo titular, en caso de no aceptar nuestro planteamiento, se le propone conflicto negativo de competencia, para que sea el superior funcional quien dirima de plano la controversia.

Infórmese a las partes e intervinientes lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

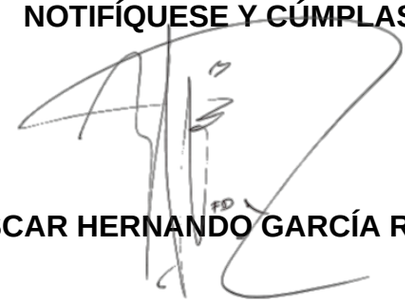

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS